

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, el cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial -Sírvase proveer.
Barranquilla, 28 de octubre de 2021.
La Secretaria,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

_ Inicialmente se observa que en la demanda se omite indicar contra quien se dirige la demandada.

_ Deberá indicar como quedarán los aspectos atinentes a los hijos en común, tales como la custodia de los niños, la regulación de visitas del padre que no tenga la custodia, lo que pretende con relación a la cuota alimentaria a cargo del padre que no tenga la custodia. Así mismo si habrá o no obligación alimentaria entre los cónyuges.

_ De otra parte, el poder aportado tratándose de un poder especial para iniciar un proceso judicial, debe indicar de que proceso se trata y contra quien se dirige dicho poder.

_ En cuanto a la dirección de notificación de la parte demandada deberá cumplirse la exigencia del art. 8 inciso 2º del mencionado decreto, que indica: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" (la negrilla es nuestra). Esta declaración la debe hacer la parte demandante y no el apoderado. Estas comunicaciones deben ser anteriores y diferentes a la presentación de la demanda.

Lo anterior de conformidad con los arts. 74, 82 num 10 y 84 del Código General del Proceso.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el INCISO 3º del Art. 90 del C. G. de P.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO de matrimonio civil impetrada por la señora YULI MILENA GOMEZ ALVAREZ, a través de apoderado judicial.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería al DR. NIVALDO DE LA HOZ CORONELL, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA
Ndn

REF: 080013110008-2021-00450-00
DIVORCIO 00450- 2021
Auto inadmite demanda

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862b59c6b857bac751c2de2ddc24fa933a293bf55a86753e19969112e02d7dc0**

Documento generado en 29/10/2021 07:41:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>